

«En los delitos mencionados en el párrafo 1.º de este artículo, el perdón expreso o presunto del ofendido mayor de veintitrés años extingue la acción penal o la pena impuesta o en ejecución. El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.»

«El perdón del representante legal, protector o guardador de hecho del menor de edad y el del ofendido, mayor de veintiún años y menor de veintitrés, necesita, oído el Fiscal, ser aprobado por el Tribunal competente. Cuando lo rechazare a su prudente arbitrio, ordenará que continúe el procedimiento o la ejecución de la pena representando al menor o al ofendido el Ministerio fiscal.»

Ley de 20 de diciembre de 1952, por la que se modifica el artículo 118 del Código penal ordinario sobre cancelación de antecedentes penales

Consideraciones de equidad, dados los efectos que los antecedentes penales producen en la vida civil, aconsejan suavizar los requisitos que para la rehabilitación de los condenados exige el artículo 118 del vigente Código Penal cuando aquéllos observan buena conducta con posterioridad al cumplimiento de la condena, permitiendo así la cancelación de notas penales que, con el régimen en vigor actualmente, es casi ilusoria cuando se trata de penas de gran duración que exigen un mayor plazo de prueba de conducta, con lo que se impide la total reintegración del reo a la vida civil.

Por otra parte, la exclusión de los reincidentes y reiterantes del beneficio de la rehabilitación da por supuesta, de un lado, la idea de la imposibilidad de su regeneración, que es contraria a los principios cristianos, y de otro, una peligrosidad que no siempre existe, sobre todo cuando ambas condenas son muy distantes en el tiempo.

A obviar tales obstáculos de la legislación vigente tiende también esta ley, que concede a los reincidentes y reiterantes el derecho a solicitar la cancelación de sus antecedentes penales, aunque en términos de mayor rigor que a los demás delincuentes. De esta forma, el plazo máximo de prueba de quince años establecido en el Código Penal actual, y que en esta ley se reduce a diez, se mantiene para los reincidentes y reiterantes, a los que ahora se les concede el beneficio de la rehabilitación.

Asimismo, tratándose de condena condicional, que lleva aneja, como es sabido, un período de prueba de conducta del reo beneficiario, se incluye aquél en el cómputo del plazo para la cancelación de la correspondiente nota penal, siguiendo con ello el precedente del Código de 1928.

Por último, se suprime el privilegio de que venían gozando los menores de edad penal, habida cuenta de que la reducción de pena que por ministerio ahora se implanta hacen innecesario aquel privilegio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo único. El artículo 118 del Código Penal vigente quedará redactado en la forma siguiente:

«Los condenados que hayan cumplido su pena o alcanzado su remisión condicional podrán instar y obtener del Ministerio de Justicia la cancelación de sus antecedentes penales, previo informe del Tribunal sentenciador, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Haber observado buena conducta.

Segundo. Tener satisfechas, en lo posible, las responsabilidades civiles provenientes de la infracción.

Tercero. Haber transcurrido, desde que quedó extinguida su condena o expirado el plazo de suspensión condicional de la misma, un año si se trata de penas leves, tres años si de pena de arresto mayor o de condena de delito de imprudencia, cuatro años en las penas que no sean de privación de libertad, cinco años en las de prisión y presidio, diez años en las de reclusión y quince años en todos los casos de segunda o posteriores condenas o rehabilitación revocada.

Sin necesidad de declaración especial, quedará sin efecto la cancelación concedida y recobrará plena eficacia la inscripción cancelada respecto a los ya rehabilitados que cometieron un nuevo delito.»

